

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE FRANKIN SANCHEZ MORENO
Radicación : 2020-00237-00
Decisión : **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Teniendo en cuenta la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió mediante reparto, la cual reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y prestan mérito ejecutivo los documentos aportados conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JOSE FRANKIN SANCHEZ MORENO, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ 3.800.959.00 pesos M/cte., que corresponde al saldo de Capital contenido en el Pagaré No 066606100009807.

1.2.- Por la suma de \$ 479.401.00 pesos M/cte., por concepto de los Intereses Corrientes o de Plazo, sobre la anterior suma de dinero, a partir del día 14 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

1.3.- Por el valor de los Intereses Moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, a partir del día 1 de octubre de 2020, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Por la suma de \$ 729.938.00 pesos M/cte., que corresponde al saldo de Capital contenido en el Pagaré No 4866470213123417.

2.1.- Por la suma de \$ 107.216.00 pesos M/cte., por concepto de los Intereses Corrientes o de Plazo, sobre la anterior suma de dinero, a partir del día 16 de abril de 2019 al 21 de abril de 2020.

2.2.- Por el valor de los Intereses Moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1, a partir del día 22 de abril de 2020, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3.- Por la suma de \$ 3.024.637.00 pesos M/cte., que corresponde al saldo de Capital contenido en el Pagaré No 066606100013947.

3.1.- Por la suma de \$ 557.898.00 pesos M/cte., por concepto de los Intereses Corrientes o de Plazo, sobre la anterior suma de dinero, a partir del día 23 de enero de 2020 al 23 de septiembre de 2020.

3.2.- Por el valor de los Intereses Moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3.1, a partir del día 24 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

4.- Por la suma de \$ 566.994.00 pesos M/cte., que corresponde al saldo de Capital contenido en el Pagaré No 066606100007762.

4.1.- Por la suma de \$ 31.447.00 pesos M/cte., por concepto de los Intereses Corrientes o de Plazo, sobre la anterior suma de dinero, a partir del día 26 de junio de 2019 al 26 de diciembre de 2019.

4.2.- Por el valor de los Intereses Moratorios sobre el capital indicado en el numeral 4.1, a partir del día 27 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

5.- Lo atinente a las costas se resolverá en su momento procesal.

6.- Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

7.- Reconocer personería adjetiva al Doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con T.P. No. 36059 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

8.- AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de Petición Especial de la demanda principal, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante; con las limitaciones del Art. 27 Decreto 196 de 1991, en concordancia con el Art. 123 C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.